

ACUERDO Nro. 243/2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~trece~~ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


VISTO

La presentación del Abog. Máximo Fernando Santillán en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente objeta el dictamen respecto de los dos casos. De manera preliminar sostiene que existe arbitrariedad en tanto el jurado no estableció las reglas o bases generales ni criterios objetivos para asignar puntaje. De allí que, siguiendo su razonamiento, a cada uno de los concursantes se los habría calificado en forma discrecional, sin haberse dado pautas objetivas de resolución de casos y sin haber analizado la interpretación y la aplicación de la legislación.


I.1.- En lo que atañe al caso n° 1, se agravia de la devolución proferida por el jurado que sostuvo que incurrió en *“insuficiente invocación de principios elementales a tener en cuenta para la procedencia de un acuerdo conciliatorio”* y arribó a una *“errónea solución al caso respecto a las consecuencias procesales del sobreseimiento por acuerdo conciliatorio”*. Explica que se observa en la consigna del propio caso que ya había declarado la víctima y el imputado con presencia de su defensor. Considera que, una vez interpretada la consigna y siguiendo lo dispuesto por el código de forma (cuya norma pertinente transcribe), era viable llevar a cabo la conciliación solicitada por la defensa del imputado. Agrega que el imputado ya había prestado declaración manifestando su arrepentimiento y que el defensor oficial solicitó la conciliación y su posterior sobreseimiento. Asimismo considera haber cumplimentado la totalidad de los pasos procesales atinentes al instituto de la conciliación; que analizó la comparecencia de las partes a los fines de arribar a un acuerdo en los términos del art. 5 ter del CPPT y que, una vez habido, procedió a labrar el acta respectiva y remitir el expediente al Juzgado para su posterior homologación. Acota que en un decreto aparte dispuso suspender el proceso penal preparatorio hasta tanto se acredite el cumplimiento del acuerdo y que una vez presentado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, solicitó al Juez de Instrucción el sobreseimiento. Por lo expuesto estima que la evaluación es arbitraria puesto que dictaminó en forma contraria a lo dispuesto por el CPPT al cumplir su examen -según sus dichos- con los pasos para llevar a cabo la conciliación y posterior sobreseimiento como lo establece el código de forma.


Dra. MARIA SOFIA RAQUEL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

I.2.- Disiente a continuación con lo expresado por el jurado en el segundo caso. Así, en cuanto al marco normativo aludido, sostiene que el jurado yerra al considerarlo como parcial ya que no tomó en consideración que lo único que debía realizar el Fiscal de Instrucción era emitir una opinión o dictamen -no vinculante para el Juez de Instrucción- cuando le fue corrida la vista de la prisión con modalidad domiciliaria solicitada por la defensa de la imputada. Explica que estableció en forma concreta que la imputada era investigada por el delito de extorsión y que en dicha pieza procesal refirió los artículos por los que asistía razón a la encartada, con cita de jurisprudencia del superior tribunal de justicia. Considera que el razonamiento que hizo antes de formular la opinión del Fiscal fue en base a los derechos humanos que se encontraban en juego, en este caso la vida de la imputada, siendo que el órgano acusador puede continuar el proceso penal con herramientas procesales más beneficiosas para las personas acusadas de delito de acción pública como es el caso, arguyendo que en el caso en cuestión no existía una condena firme. Asevera que, salvaguardando los derechos de la imputada, hizo mención en forma indirecta sobre los derechos del niño; aspecto que el evaluador tildó como "diluido". En lo que atañe al punto 3 de la devolución objeto de agravio, considera que no omitió requerir medidas previas sino que el caso consistía en el análisis del cambio de modalidad de una persona privada de libertad, quien seguiría estando sujeta al proceso penal. Por último considera que los elementos obrantes en el expediente eran suficientes para dar una opinión -no vinculante para el Juez de Instrucción- y que frente a la urgencia del caso (por tratarse de una persona con ideas suicidas y teniendo en cuenta la salud del niño), no dio intervención previa al defensor de menores; pero ello sin perjuicio de que una vez resuelta dicha petición se remita el expediente para que éste tome intervención por los hijos de la imputada. Concluye que el dictamen al caso n° 2 es arbitrario ya que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la consigna y lo dicho por la jurisprudencia de la CSJN y tratados internacionales.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *"Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que*

deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...) 4. Impugnación del Dr. Máximo Fernando Santillán. Caso 1: En relación de la impugnación de la prueba, en este caso nos remitimos a las consideraciones generales. El impugnante para fundar su disconformidad transcribe las disposiciones procesales en las que se basó el desarrollo del examen y puntualiza la concordancia con el cumplimiento de los pasos legales desarrollados en su escrito, estimando cumplida la consigna. Por ello considera arbitrario el dictamen del jurado. El jurado, consideró que el concursante si bien ha desarrollado paso a paso las etapas que fija la ley para el proceso de conciliación, a la luz de la dispositiva que podía tener a la vista, y que cumplió dándole forma, ello no resultó suficiente para evaluar sus conocimientos sobre la forma compositiva sobre el conflicto penal, bajo modalidad de conciliación, alternativa que ofrece un interesante punto de encuentro con la idea de profundizar el modelo acusatorio y reconsiderar el problema de la acción penal. El movimiento reformista ha instalado la cuestión en el centro de análisis de la controversia entre las normas contenidas en el Código Penal, relativas al ejercicio de la acción, y el análisis de la acción o poder requirente dentro del proceso penal, por lo que la introducción del principio de oportunidad y de formas alternativas de resolución de conflictos traen nuevos conceptos sobre la acción partiendo de la Constitución Nacional y de las facultades de las Provincias. Toda esta problemática exige profundos conocimientos teóricos (no solo prácticos). Por lo expuesto, sobre la cuestión que constituía el centro neurálgico de la consigna se llegó a la conclusión que no resulta suficiente considerar que el examen sea bueno desde el punto de vista práctico, o se limite a salir del paso cumpliendo en forma prolija la consigna. Se estima que por sobre este estándar básico se puede demostrar


Dra. MARIANA SOFER
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

conocimientos del instituto y su evolución y por sobre todo, que el escrito sea revelador de un cambio ideológico que rompa con la dependencia placentaria de la acción pública y revele un cambio de mentalidad jurídico y social. El jurado escogió casos que permitan el tratamiento de temas que puedan resultar reveladores de un nuevo cambio de paradigma y no puede pensarse en altos puntajes si el concursante reduce su exposición a aplicaciones mecánicas aun cuando puedan revelar una práctica común. Caso 2: No le asiste razón en la queja que plantea. En el caso 2 cuestiona la observación que se le hizo respecto a que señaló en forma parcial el marco normativo. Sin embargo nada dijo del desajuste existente entre la normativa penal y la ley procesal penal tucumana. De los supuestos contemplados en el art. 10 del CP., analizó el inc. 'a' referido al interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no corresponde su alojamiento en un establecimiento hospitalario. No repara el postulante que el marco de encierro no cambia en cuanto al recorte de la libertad ambulatoria, tanto si la prisión se desarrolla en un espacio amurallado en un establecimiento penal, o en detención domiciliaria en un inmueble destinado a casa habitación. Incluso en este último ámbito, el espacio disponible es aún más limitado. No obstante estar situado el concursante ante un caso de enfermedad a su criterio, igualmente no condiciona su dictamen a tratamiento o a propuesta terapéutica que disminuya el riesgo que advierte. Paralelamente omite valorar la circunstancia del menor con discapacidad, y si los supuestos del art. 10 del CP. son taxativos o enunciativos. Nada dice respecto a la intervención obligada del ministerio pupilar. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada en los dos casos es adecuada a su desempeño aconsejamos no hacer lugar a la impugnación."

III.- Este Consejo comparte todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el jurado de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados. Entendemos que estos textos resultan harto suficientes, motivados y fundados para sostener la validez y solidez de la calificación asignada al ahora impugnante.

Por otro lado, debe señalarse que mediante el libelo impugnatorio el concursante Santillán no ha logrado conmovir las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tornen arbitrario el dictamen. Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador y debiendo rechazar por mandato legal estas diferencias subjetivas, este Consejo entiende pertinente desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por todo ello,

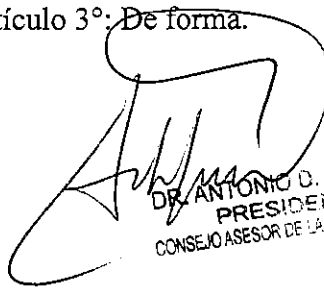
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

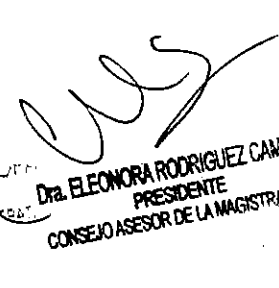
ACUERDA

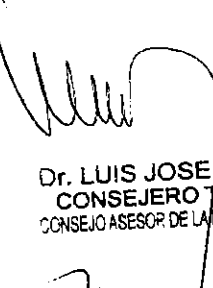
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Máximo Fernando Santillán contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

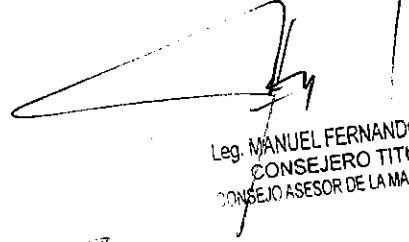
Artículo 3º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESCOBAR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATTIV
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA